



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 176-2022
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: Brousset Salas Ricardo, ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/03/2023 16:56:47, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 12:28:58, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2023 11:13:24, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2023 08:09:33, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/03/2023 14:57:35, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: SUPREMA APARICIO NAVARRO AYRTON GARY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/04/2023 08:48:17, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Sentencia conformada

La determinación judicial de la pena se erige en un procedimiento técnico y valorativo que despliega el órgano jurisdiccional tras la declaración de certeza de la responsabilidad penal del agente.

Para tal fin corresponde evaluar las diferentes circunstancias que concurren en la medición de la intensidad del delito, conforme lo regulado en el código sustantivo y aquellas de carácter constitucional. Rige el principio de legalidad de la pena.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **CARLOS MIGUEL COCHACHI PEZO** contra la sentencia del 16 de enero de 2020 (foja 455), emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó, como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Xuza Barahona Gutiérrez y Marcelo Gustavo Rosales Méndez; y como tal le impusieron **diecisiete años, un mes y veintiún día** de pena privativa de libertad, la misma que se contabiliza desde el 21 de julio de 2018 y culminará el 12 de septiembre de 2035; y fijaron en S/8500,00 (ocho mil quinientos soles), por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, a razón de S/1500,00 (mil quinientos soles) a favor de Xuza Barahona Gutiérrez y la suma de S/7000,00 (siete mil soles) a favor del agraviado Marcelo Gustavo Rosales Méndez.

De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El procesado **Carlos Miguel Cochachi Pezo**, en su recurso de nulidad fundamentado por escrito del 30 de enero de 2020 (foja 472), impugnó la sentencia impuesta en su contra. Al respecto, argumentó lo siguiente:

1.1. Que la sentencia impuesta por el Colegiado a diecisiete años, un mes y veintiún días de pena privativa de libertad, no amerita la imposición abstracta por ser extremadamente severa e innecesaria; máxime, si se tiene en cuenta que no existió alevosía, ni crueldad; de igual manera se debe tener en cuenta la realidad penitenciaria del país y el internamiento de un penado por periodo prolongado degeneraría la personalidad de la persona, haciéndolo más tendiente a la comisión de actos ilícitos.

1.2. La pena impuesta al sentenciado no satisface la finalidad esencial de la reinserción del penado, motivo por la cual procede a revisar la pena impuesta, teniendo en cuenta la finalidad objetiva y racionalizadora de la pena.

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme la acusación fiscal postulada mediante requerimiento del 5 de julio de 2019 (foja 397), se imputa:

Con fecha 21 de julio de 2018, a las 10:50 horas aproximadamente, los agraviados Xuza Barahona Gutiérrez y Marcelo Gustavo Rosales Méndez, se dirigieron al Banco Continental, ubicado en el distrito de Lurín, a fin de realizar un retiro de la suma de seis mil soles S/6000,00 (seis mil soles), para luego de ello dirigirse al mercado de Lurín a efectos de abordar el colectivo con dirección al distrito de Pachacamac, donde descendieron en la entrada del citado distrito

(Pachacamac), a fin de abordar un vehículo menor (mototaxi), dirigiéndose al círculo turístico de las Lomas de Lúcumo y al encontrarse por inmediaciones de la altura del Centro Poblado Rural Quebrada Verde, fueron interceptados por el vehículo marca Kia, modelo Río, color azul oscuro, de placa de rodaje ACR-219, conducido por el imputado Paul Jhonatan Huamán Cutipa y a bordo del hoy imputado Carlos Miguel Cochachi Pezo y dos sujetos no identificados, quienes descendieron de la unidad vehicular provistos de armas de fuego; en cuanto el procesado Cochachi Pezo, provisto de un arma de fuego, le apuntó a la cabeza y propinó golpes al agraviado Marcelo Gustavo Rosales Méndez, a quien también lo amenazó de muerte, gritando “dame el dinero, dame el dinero”, ante esto el citado agraviado Rosales Méndez, levantó sus brazos, para que el tercer sujeto no identificado que no portaba arma de fuego le registrara sus pertenencias y como no encontró el dinero retirado, el hoy procesado Carlos Miguel Cochachi Pezo, insistió de forma amenazante que le hiciera entrega de dicho dinero, para seguidamente apuntarle con el arma de fuego a la altura de la cabeza y ante el temor a que sea disparado Rosales Méndez, abrió su casaca para que el tercer sujeto no identificado sacara el dinero (ascendente a la suma de S/6000,00), que lo llevaba en su bolsillo interior del lado izquierdo de su casaca, en lo que el cuarto sujeto no identificado, portando un arma de fuego lo amenazaba y golpeaba con la cacha del arma en la espalda de la agraviada Xuza Barahona Gutiérrez, a fin de sustraerle su cartera de tela y cuero (que contenía sus objetos personales, un celular Huawei, un cargador de celular, audífonos, tarjetas, DNI y la suma de S/17,00). Posteriormente, los imputados junto con los sujetos no identificados huyeron a bordo del vehículo marca Kia, modelo Río, color azul oscuro, de placa de rodaje ACR-219, con dirección a la

zona de Quebrada Verde en San José Gálvez, instante en que la agraviada Barahona Gutiérrez, pudo anotar la placa del mencionado vehículo, por lo que los agraviados a bordo de un mototaxi decidieron perseguir a los imputados con la intención de recuperar lo sustraído, y al no poder ubicarlos se cruzaron en el camino con un patrullero del distrito de Pachacamac, a quien solicitaron apoyo policial, y en el trayecto fueron informados que dicho vehículo que se dio a la fuga, luego de una persecución policial, fue capturado en el distrito de Villa El Salvador, a las 12:50 horas, de ese mismo día; donde solo fue capturado el procesado Carlos Miguel Cochachi Pezo.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado, conforme con lo previsto en el artículo 188, e incisos 3 (mano armada), 4 (con el concurso de dos o más personas) y 5 (en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado), del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, respectivamente concordante con el artículo 23 del mismo cuerpo legal.

El representante del Ministerio Público solicitó se le imponga treinta y tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad y se fije por concepto de reparación civil a favor de la agraviada Xuza Barahona Gutiérrez, la suma de S/1500,00 (mil quinientos soles) y a favor de Marcelo Gustavo Rosales Méndez, la suma de S/7000,00 (siete mil soles); suma de dinero que deberán pagar los procesados en forma solidarias.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Conforme sentencia recurrida del 16 de enero de 2020 (foja 455), emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, condenó a Carlos Miguel Cochachi Pezo, en atención a los siguientes considerandos:

4.1. El acusado **Carlos Miguel Cochachi Pezo**, previa consulta con su abogado defensor, aceptó los cargos formulados en su contra, que se subsumen en el delito de robo con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas, previsto en el artículo 188, concordante con los incisos 3, 4 y 5, del artículo 189, del Código Penal. Ante el plenario, se sometió a la Conclusión Anticipada del juicio oral o conformidad procesal, que importa su adhesión a los términos fácticos de la acusación fiscal, del que tuvo conocimiento pleno al momento en que el representante del Ministerio Público realizó su exposición de cargos.

4.2. Que, obra los antecedentes judiciales (foja 296), del acusado Cochachi Pezo, que consigna que fue sentenciado por el delito de robo agravado, el 21 de junio de 2006, a ocho años de pena privativa de libertad, habiendo cumplido su condena en el año 2013; y en atención al artículo 46-B, este Colegiado considera que el procesado tiene calidad de reincidente.

4.3. Por lo cual el nuevo límite punitivo es no menor de veinte ni mayor de treinta y tres años y cuatro meses; y estima el Colegiado que la pena concreta para el delito en cuestión, se encuentra dentro del tercio inferior, por lo cual el nuevo marco punitivo es de veinte años.

4.4. Al haberse acogido el procesado a los alcances de la Conclusión Anticipada del Proceso, se le debe reducir en un séptimo de la pena concreta, y siendo así, que la operación matemática equivale a dos años, diez meses y dos días, en consecuencia, la pena concreta y final que se debe imponer al procesado es diecisiete años, un mes y veintiún días.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La institución jurídica de la conformidad procesal tiene

por objeto la pronta culminación del proceso —en concreto, del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes¹. Su regulación nos remite a lo normado por la Ley N.º 28122, que estipula los efectos del reconocimiento de cargos por parte del agente penal y fija las condiciones que legitiman concluir anticipadamente el debate oral.

Sexto. Respecto a este caso no hay controversia en la responsabilidad penal del procesado, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada²; ello mediante sesión número uno de juicio oral del 14 de enero de 2019 (foja 452), tras la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público, la Sala Superior procedió a informar al procesado respecto a los alcances de la conclusión anticipada del juzgamiento, quien previa consulta con su abogado defensor expresó su asentimiento y se declaró responsable de los hechos imputados y del pago de la reparación civil; por lo que no se verifican vicios en el consentimiento, capacidad limitada o relegada ni desconocimiento por parte de los conformados.

Séptimo. En tal sentido, conforme el recurso impugnatorio de ciernes, corresponde evaluar si la pena impuesta reviste entidad suficiente para amparar la pretensión esgrimida, esto es, la rebaja de la pena impuesta de diecisiete años, un mes y veintiún días de pena privativa de libertad, a una pena menor. Además, del monto a pagar respecto a la reparación civil a favor de los agraviados. El cuestionamiento del recurrente incide en que la Sala Superior, determinó una pena extremadamente severa e innecesaria, máxime

¹ Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, Fundamento jurídico 8.

² Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, del 18 de julio de 200.

si se tiene en cuenta que no existió alevosía, ni crueldad y que el internamiento de un penado por periodo prolongado degeneraría la personalidad de la persona y lo volvería más propenso a la comisión de actos ilícitos.

Ante lo referido por la defensa del procesado, se precisa que el delito de robo, en su modalidad básica, consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, y la sustracción del lugar en que se encuentra mediante el empleo de violencia sobre la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física.

Es un delito autónomo, común, de resultado, de daño y pluriofensivo, esto es, tiene una estructura típica propia, puede ser cometido por cualquier persona, implica un resultado material producto de la acción violenta o amenazante del agente y afecta bienes jurídicos de distinta naturaleza a los estrictamente patrimoniales, como la vida, la integridad física y la libertad; en cuanto a la probanza de alevosía y crueldad, es propio mencionar que son categorías inmersas a los delitos contra la vida el cuerpo y la salud.

Ante el agravio postulado por la defensa, que el internamiento carcelario excesivo, devendría en proclividad en el delito; este Supremo Tribunal, precisa que como circunstancias agravante de la pena, el sentenciado tiene la calidad de reincidente, entendido como una persona que muestra una mayor capacidad criminal, con mayor probabilidad de delinquir en el futuro y deviene en necesaria la mayor dosis de prevención especial, a fin de una prevención general; argumentos por los cuales, sus agravios no son de recibo.

Octavo. En cuanto a la sanción penal impuesta se verifica que la pena abstracta por el tipo penal incoado con las agravantes específicas detalladas (mano armada, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción o transporte), es no menor de doce ni mayor de veinte años.

Al respecto, la determinación judicial de la pena se erige en un procedimiento técnico y valorativo que despliega el órgano jurisdiccional tras la declaración de certeza de la responsabilidad penal del agente.

Para tal fin corresponde evaluar las diferentes circunstancias que concurran en la medición de la intensidad del delito, conforme lo regulado en el código sustantivo y aquellas de carácter constitucional. Rige el principio de legalidad de la pena.

Noveno. En el caso, se advierte que a foja 296, obra los Antecedentes Judiciales del procesado Cochachi Pezo, que registra una condena cumplida por el delito de robo agravado, que se computó desde el 9 de marzo de 2005 hasta el 8 de marzo de 2013, concurriendo la agravante cualificada de reincidencia, la misma que fue objeto de pronunciamiento para la determinación de la pena en el delito materia de alzada.

En ese sentido corresponde incrementar en dos tercios el límite máximo del delito (trece años con cuatro meses), por lo cual el nuevo límite máximo corresponde a una pena privativa de libertad no menor de veinte años y no mayor de treinta y tres años y cuatro meses; seguido, el delito conminado se materializó con tres agravantes específicas; y estando que el procesado aceptó su responsabilidad y se acogió a la Conclusión Anticipada, que representa una causal de bonificación punitiva, corresponde la reducción de la pena en un séptimo; por último no obra en autos, causales de atenuación

punitiva (responsabilidad restringida, tentativa y complicidad secundaria, entre otras); por lo cual la pena impuesta por la Sala Superior (diecisiete años un mes y veintiún días) resulta en extremo benigna al sentenciado; no obstante ello, al ser este la única parte recurrente, este Supremo Tribunal, se encuentra impedido de incrementar la pena que le fue impuesta, en atención al principio de prohibición de la reforma en peor, consagrado en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, aplicable al caso que nos ocupa; por lo cual corresponde confirmar la pena impuesta por la Sala Superior.

Décimo. En cuanto a la reparación civil, que fue planteado como agravio recursal por la defensa del sentenciado, se aprecia que esta se encuentra establecida en virtud del principio del daño causado, y atendió a la postulación del titular de la acción penal, la cual resultó suficiente para abarcar el perjuicio originado a las partes agraviadas, por lo que corresponde su confirmación, por lo cual el agravio en dicho extremo corresponde ser rechazado.

Decimoprimero. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar no haber nulidad en el extremo de la pena impuesta, ya que el análisis realizado está conforme con la normativa pertinente, correspondiente a la Ley N.º 28122.

El recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado se desestima.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD**, en la sentencia del 16 de enero de 2020, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó a **CARLOS MIGUEL COCHACHI PEZO**, como coautor del delito

contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Xuza Barahona Gutiérrez y Marcelo Gustavo Rosales Méndez; y como tal; le impusieron **diecisiete años, un mes y veintiún día** de pena privativa de libertad, *la misma que se contabiliza desde el 21 de julio de 2018 y culminará el 12 de septiembre de 2035*; y fijaron en S/8500,00 (ocho mil quinientos), por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, a razón de S/1500,00 (mil quinientos soles) a favor de Xuza Barahona Gutiérrez y la suma de S/7000,00 (siete mil soles) a favor del agraviado Marcelo Gustavo Rosales Méndez; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Coaguila Chávez y Carbajal Chávez, por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Pacheco Huancas, respectivamente.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

RBS/ljce